

Bogotá D. C., noviembre de 2023

Honorable Senador

**Jaime Durán**

Presidente Comisión Quinta Constitucional Permanente del Senado de la República

Doctor

**David de Jesús Bettin Gómez**

Secretario Comisión Quinta Constitucional Permanente del Senado de la República

Asunto: Informe de ponencia para segundo debate del proyecto de ley No.160 de 2022 Senado “Por medio de la cual se ordena la delimitación de zonas de transición bosque alto andino páramo en el territorio nacional, se excluyen estas zonas para la realización de actividades de gran impacto ambiental y se dictan otras disposiciones”.

Atendiendo la designación realizada por esta Honorable Mesa Directiva de la Comisión Quinta Constitucional Permanente del Senado de la República y en cumplimiento del mandato constitucional y de lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 5 de 1992, dentro del término establecido para tal efecto, me permito remitir informe de ponencia positiva para segundo debate del proyecto de ley No.160 de 2022 Senado “Por medio de la cual se ordena la delimitación de zonas de transición bosque alto andino páramo en el territorio nacional, se excluyen estas zonas para la realización de actividades de gran impacto ambiental y se dictan otras disposiciones”.

Cordialmente,



**INTI RAÚL ASPRILLA REYES**

**Senador**

**INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NO.160 DE 2022 SENADO  
“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA DELIMITACIÓN DE ZONAS DE TRANSICIÓN BOSQUE ALTO ANDINO  
PÁRAMO EN EL TERRITORIO NACIONAL, SE EXCLUYEN ESTAS ZONAS PARA LA REALIZACIÓN DE  
ACTIVIDADES DE GRAN IMPACTO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

**I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY**

El proyecto de ley que nos ocupa, corresponde a una iniciativa de origen parlamentario, radicada en la Secretaría General de Senado el 31 de agosto de 2022.

**II. TRÁMITE**

**Origen:** Congresional

**Autores de la iniciativa:** HS. Fabián Díaz Plata

**Proyecto Publicado:** Gaceta N° 1010 de 2022

**Primer Debate:** Comisión V de Senado el 14 de junio de 2023

**III. ANTECEDENTES NORMATIVOS**

**Marco Legal Internacional**

- **El Convenio de la Diversidad Biológica (Río de Janeiro, 1992)**, que en su artículo primero determina su finalidad así: “(...) la conservación de la diversidad biológica, la utilización sostenible de sus componentes y la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos, mediante, entre otras cosas, un acceso adecuado a esos recursos y una transferencia apropiada de las tecnologías pertinentes, teniendo en cuenta todos los derechos sobre esos recursos y a esas tecnologías, así como mediante una financiación”, acogida en el país por la Ley 165 de 1994.

**Jurisprudencia Internacional**

- **Caso de Colombia Vs Eco Oro en Tribunal del Banco Mundial. (2021)** En el año 2021, el Tribunal Arbitral del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI), *“reconoció que prohibir las actividades de explotación minera en los páramos hace parte del legítimo derecho de regulación que tiene el estado en ejercicio de su soberanía nacional”* Esto debido a la acción emprendida por la empresa Eco Oro, por los supuestos daños ocasionados por el Estado colombiano al prohibir la minería en los páramos del país.

**Marco Legal Nacional**

- **Constitución Política de Colombia**

- **Artículo 58:** donde se establece que “...el interés privado deberá ceder al interés público o social...”;

- **Artículo 63:** que determina la inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad de los bienes de uso público;

- **Artículo 79:** que reza “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”;

- **Artículo 80:** que ordena al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución;

- **Artículo 366:** que determina como fines del estado el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

- **Ley 99 de 1993**, “*Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones*”, en:

- **Artículo 1:** que prevé en su numeral 2, la protección a la biodiversidad del país e insta a que sea aprovechada en forma sostenible

- **Ley 1930 de 2018** "Por medio de la cual se dictan disposiciones para la gestión integral de los páramos en Colombia"

- ARTÍCULO 1. Objeto de la ley. El objeto de la presente ley es establecer como ecosistemas estratégicos los páramos, así como fijar directrices que propendan por su integralidad, preservación, restauración, uso sostenible y generación de conocimiento

- ARTÍCULO 4. Delimitación de páramos. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible hará la delimitación de los páramos con base en el área de referencia generada por el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt a escala 1:25.000 o la que esté disponible y los estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales elaborados por la autoridad ambiental regional de conformidad con los términos de referencia expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

#### IV. OBJETO

El proyecto de ley busca la conservación de las zonas de transición de bosque alto andino-páramo por medio de su delimitación y exclusión de actividades de gran impacto ambiental.

#### V. CONTENIDO

El contenido del articulado es el que se ve a continuación:

Artículo 1º. Objeto

Artículo 2º Principios

Artículo 3º Tiempo para delimitar

Artículo 4º Criterios para la delimitación

Artículo 5º Prohibición en zonas de transición

Artículo 6º Adición a la ley 1930 de 2018

Artículo 7º Medidas sancionatorias

Artículo 8º Transición de sistemas de producción

Artículo 9º Actividades para la restauración de las zonas de transición

Artículo 10º. Vigencia

## VI. CONSIDERACIONES SOBRE EL PROYECTO

### a. El ecosistema del bosque alto andino como protector del páramo.

El bosque alto andino es un ecosistema fundamental para la regulación hídrica, sus características son variadas y los expertos los han definido así:

*Los Bosques Andinos son ecosistemas de montaña, con un amplio rango de elevación; se encuentran enmarcados entre los 2.400m s.n.m. y 3.500m s.n.m., incluyendo los bosques de Robledal, boques altos y matorrales altoandinos. En la región Andina baja, este rango oscila entre los 2.400 a los 2.800m s.n.m y en la región subandina, el rango varía de los 1.000 a 2.400m s.n.m. Los reportes nacionales para la Evaluación de los Recursos Forestales Mundiales de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura señalan que los Bosques Andinos representan, aproximadamente, el 24,9% de los bosques en Colombia; el 31,98%, en Ecuador; el 27,76%, en Perú y el 20%, en Bolivia. (Cortes et al., 2020)*

Conforme a lo citado encontramos que en Colombia los bosques andinos representan el 24,9% de los bosques. Frente a la zona que busca ser protegida y delimitada en el presente proyecto de ley se puede afirmar que conforma y soporta el ecosistema de páramo partiendo de la definición de este último como: *“ecosistemas de montaña que se desarrollan por encima de los bosques andinos, a alturas que pueden ser superiores a los 3,000 metros sobre el nivel del mar. Por su ubicación en la zona ecuatorial, tienen **clima frío todo el año**, y sus suelos de origen volcánico suelen ser muy fértiles”* (Herrera, 2013).

Los bosques altoandinos según los expertos *“son ecosistemas que albergan importantes muestras de la biodiversidad en Colombia, constituyen el hábitat de numerosas especies y cumplen importantes funciones, entre éstas, la regulación hídrica. Sin embargo, las actividades antrópicas afectan este importante recurso, poniendo en peligro su composición y función”* (Peña, 2016). A partir de estudios de bosque alto andinos determinados se ha podido observar que los recursos con los que cuentan estos ecosistemas son:

- *“Entre 1.500 y 3.000 m, la familia más diversa es la de los aguacatillos (Lauraceae), seguida de Melastomataceae (mortiños) y Rubiaceae (cafetos de monte). Aunque en los Andes la mayoría de las especies de estas dos últimas familias son arbustos, hay algunos árboles de importancia, como las quinás (Cinchona spp). Otras familias tienen pocas especies, pero son muy típicas de éstos bosques, como las palmas de cera (Ceroxylon), el cariseco (Billia colombiana), los encenillos (Weinmannia) y los dulumocos (Saurauia). En las áreas pantanosas son comunes las “hojas de pantano” (Gunnera)”* (CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA-CVC, 2003)
- *“Oso andino u oso de anteojos, guagua loba o capotera, venado, armadillo de nueve bandas, perro de monte, zorro, cusumbos, erizos, conejo de monte, ardillas, comadreas, chuchas, musarañas, mariposa*

*nacarada (Morpho sulkowskyi), mariposa espejito, abejas, avispas, escarabajos, maría palitos, tarántulas, escorpiones, rana de cristal, lagartijas*". (Fundación Secretos para contar, 2011)

- “*Serpientes: Tierreras o bobas, cazadora negra (Clelia clelia), jueteadora o lomo de machete (Chironius spp.), víbora de tierra fría, colgadora o granadilla (Bothriechis schlegelii)*”. (Fundación Secretos para contar, 2011)
- “*Aves: Colibríes, mieleras, tångaras, azulejos, baranqueros, soledades tucancitos esmeralda, pavas, torcazas, carpinteros, carriquies, pinches, cucaracheros, golondrinas, búhos, águilas y gavilanes.*” (Fundación Secretos para contar, 2011)

Atendiendo a todos los recursos con los que cuentan este tipo de ecosistemas su protección resulta fundamental para lograr preservarlas y garantizar el acceso al agua de las generaciones futuras.

#### **b. Proteger los bosques altoandinos es proteger el agua de las generaciones futuras.**

Los bosques altoandinos cumplen funciones de regulación y rendimiento hídrico así como de protección del suelo frente a las precipitaciones, para poder determinar estos servicios ecosistémicos es importante tener en cuenta que hay que cuantificarlos en esa medida se presenta el siguiente cuadro donde se especifican los rangos cuantitativos de fracciones del balance hídrico en bosques andinos:

Factor	Relación cualitativa	Mínimo	Máximo
<b>Precipitación</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• A mayor altura, mayor precipitación (en ciertas zonas de 150 a 250 mm por cada 100 metros de elevación), pero depende de la vertiente y exposición a las masas de nubes.</li> <li>• Aporte adicional de precipitación horizontal (niebla y lluvia en viento, interceptada por vegetación) en caso de bosques montanos pluviales, entre 5 a 35% de la precipitación (Tobón, 2009:25,28,32,36).</li> </ul>	600 mm/año	6.000 mm/año
<b>Evapotranspiración</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Incluye evaporación de la lluvia interceptada por el dosel (interceptación) y transpiración por los árboles necesaria para su crecimiento. Unos 980 mm/año.</li> <li>• Bajas temperaturas, presencia de niebla y alta nubosidad y una alta relativa humedad permanente reducen ET (menor a mayor altitud: 150 menos por cada 1000 metros de elevación) (Tobón, 2009:19,25-26,38).</li> <li>• Sobre el consumo de agua por los bosques: es mayor a otros tipos de vegetación por la profundidad de las raíces, la estatura y el follaje. Árboles en general consumen entre 170-340 litros de agua por cada kg de biomasa que acumulan. Bosques templados transpiran entre 300-600 mm/año, bosques montanos tropicales 500-850 mm/año, y plantaciones tropicales 1000-1500 mm/año. En comparación, cultivos agrícolas en zonas templadas transpiran 400 – 500 mm/año (Price et al, 2011:15).</li> </ul>	460 mm/año	1.280 mm/año

<p><b>Rendimiento hídrico</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• El escurrimiento superficial es muy bajo, por los suelos con alta porosidad, alto contenido en materia orgánica y alta capacidad de infiltración y retención (Tobón, 2009:42; Buytaert et al., 2011:23).</li> <li>• Por estas condiciones (P – ET) hay un alto escurrimiento sub-superficial.</li> <li>• La relación entre escurrimiento versus precipitación está entre 0.55 -0.57, versus 0.19 para un bosque seco tropical y 0.42 para un bosque húmedo tropical, solo superado por páramo con 0.63 (Tobón, 2009:45).</li> </ul>	<p>0.55 -0.57</p>
<p><b>Regulación hídrica</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• La capacidad de regulación es muy alta, dado una baja variabilidad temporal en la precipitación y una alta capacidad de retención e infiltración y aporte a flujos sub-superficiales.</li> <li>• Significa, frente a una situación con bosque degradado: un caudal de base más alto y constante, caudales pico menores y un mayor tiempo de respuesta ante las lluvias.</li> <li>• No parece haber mucho monitoreo todavía en bosques andinos pero en cuencas con páramo el ratio entre caudales máximos sobre los de base está en 5, valor favorablemente bajo (Buytaert et al., 2011:23).</li> </ul>	

Fuente: (Doornbos, 2015)

Atendiendo a los datos presentados encontramos que *la capacidad de regulación es muy alta*, por ende proteger este tipo de ecosistemas garantiza que dicha capacidad se sostenga.

### Bibliografía

- CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA-CVC. (2003). *Bosques Andinos y Subandinos*. Ecopedia. Retrieved May 31, 2023, from [https://ecopedia.cvc.gov.co/sites/default/files/archivosAdjuntos/bosquesandinosysubandinosvalledelcauca\\_0.pdf](https://ecopedia.cvc.gov.co/sites/default/files/archivosAdjuntos/bosquesandinosysubandinosvalledelcauca_0.pdf)
- Cortes, L., Camacho, S., & Matoma, M. (2020, junio 1). *Estudio de la composición y estructura del bosque andino localizado en Potrero Grande, Chipaque (Colombia)*. Revista U.D.C.A Actualidad & Divulgación Científica. [http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0123-42262020000100020#:~:text=Los%20Bosques%20Andinos%20son%20ecosistemas,boques%20altos%20y%20matorrales%20altoandinos.](http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0123-42262020000100020#:~:text=Los%20Bosques%20Andinos%20son%20ecosistemas,boques%20altos%20y%20matorrales%20altoandinos.)
- Doornbos, B. (2015). *El valor de los bosques andinos en asegurar agua y suelo en un contexto de creciente riesgo climático: ¿(re)conocemos lo imperdible?* Programa Bosques Andinos. Retrieved May 31, 2023, from [https://www.bosquesandinos.org/wp-content/uploads/2015/12/061115\\_articulo\\_n3.pdf](https://www.bosquesandinos.org/wp-content/uploads/2015/12/061115_articulo_n3.pdf)
- Fundación Secretos para contar. (2011). *Los bosques altoandinos de clima frío*. Fundación Secretos para contar. Retrieved May 31, 2023, from <https://secretosparacontar.org/es/nuestra-bibliotecas/buscar-por-tema/los-bosques-altoandinos-de-clima-frio>

- Herrera, H. (2013, March 4). *Páramos = agua = vida* | *Interamerican Association for Environmental Defense (AIDA)*. AIDA Americas. Retrieved May 31, 2023, from <https://aida-americas.org/es/blog/p%C3%A1ramos-agua-vida>
- Peña, A. (2016). *CaraCteriZaCiÓN florístiCa de un BosQue alto andino en el ParQue naCional natural PuraCÉ, CauCa, ColoMBia\**. SciELO Colombia. Retrieved May 31, 2023, from <http://www.scielo.org.co/pdf/bccm/v20n1/v20n1a03.pdf>

## VII. CONFLICTO DE INTERÉS

En virtud de lo establecido en el artículo 286 de la Ley de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, se considera que, para la discusión y aprobación de la presente iniciativa legislativa no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los congresistas, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual. En conclusión, este Proyecto de Ley se enmarca en lo dispuesto en los literales a) y b) del artículo primero de la Ley 2003 de 2019, sobre las hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés. En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos y si es de caso manifestarlos oportunamente.

## VIII. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Seguidamente, presento las modificaciones que propongo sobre el texto del proyecto aprobado en primer debate y su justificación.

Texto aprobado en primer debate	Texto propuesto para segundo debate	Justificación de las modificaciones
<p><b>ARTÍCULO 1° Objeto.</b> Establecer la obligación del Estado colombiano mediante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de delimitar las zonas de transición de bosque alto andino-paramo, así como de" excluirlas de actividades de gran impacto ambiental sobre los ecosistemas de paramo, con el fin de buscar su conservación.</p>	<p><b>ARTÍCULO 1° Objeto.</b> Establecer la obligación del Estado colombiano <del>mediante</del> <b>en cabeza</b> del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de delimitar las zonas de transición de bosque alto andino-paramo, así como de" excluirlas de actividades de gran impacto ambiental <del>sobre los ecosistemas de paramo,</del> <b>la conservación de los ecosistemas de páramo</b> <del>su conservación</del></p>	<p>Se modifica la redacción del artículo en aras de que se entienda el papel que cumplen las zonas de transición y el Ministerio que debe estar encargado de dicha obligación.</p>

**ARTÍCULO 2° Principios.** La presente ley se rige según los principios contenidos en la Ley 1930 de 2018.

**ARTÍCULO 2° Principios.** La presente ley se rige según los siguientes principios de la ley 99 de 1993 y de la Ley 1930 de 2018: ~~contenidos en la Ley 1930 de 2018.~~

1. Las políticas de población tendrán en cuenta el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza.
2. Las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos serán objeto de protección especial.
3. En la utilización de los recursos hídricos, el consumo humano tendrá prioridad sobre cualquier otro uso.
4. La acción para la protección y recuperación ambientales del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado. El Estado apoyará e incentivará la conformación de organismos no gubernamentales para la protección ambiental y podrá delegar en ellos algunas de sus funciones.
5. El ordenamiento del uso del suelo deberá estar enmarcado en la sostenibilidad e integralidad de los páramos
6. En concordancia con la Ley 21 de 1991 y demás normas complementarias, el Estado propenderá por el derecho de las comunidades étnicas a ser consultadas, cuando se construyan los programas,

Se propone incluir taxativamente principios de la Ley 99 y la Ley 1930, esto teniendo en cuenta que resultan más precisas para el objeto que busca la ley y permite dar direcciones de las decisiones que deban tomarse conforme al proyecto.

Esta propuesta atiende a la discusión dada en la Comisión V.

	<p><u>proyectos o actividades específicos para la reconversión o sustitución de las actividades prohibidas.</u></p> <p>7. <u>Se deberá garantizar el diseño e implementación de programas de restauración ecológica, soportados en el Plan Nacional de Restauración en aquellas áreas alteradas por actividades humanas o naturales de diverso orden.</u></p> <p>8. <u>En la protección de los páramos se adopta un enfoque ecosistémico e intercultural que reconoce el conjunto de relaciones socioculturales y procesos ecológicos que inciden en la conservación de la diversidad biológica, de captación, almacenamiento, recarga y regulación hídrica que garantiza los servicios ecosistémicos.</u></p>	
<p><b>ARTÍCULO 3º.</b> El Gobierno Nacional por intermedio del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible delimitará en un período no superior a dos años las zonas de transición bosque alto andino-páramo en todo el territorio nacional.</p> <p><b>PARÁGRAFO.</b> La delimitación de estas zonas deberá realizar con base en estudios técnicos, sociales y ambientales, así como con la participación activa y vinculante de todas las comunidades que habitan en estos sectores y que se</p>	<p><b>ARTÍCULO 3º. <u>Delimitación de la zona de transición bosque alto andino-páramo.</u></b> <del>El Gobierno Nacional por intermedio del</del> Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible delimitará en un período no superior a dos años <b>(2)</b> las zonas de transición bosque alto andino-páramo en todo el territorio nacional.</p> <p><b>PARÁGRAFO.</b> La delimitación de estas zonas deberá realizarse <u>atendiendo a con base en</u> estudios técnicos, sociales y ambientales, <u>asimismo debe contar como</u> con la participación activa y vinculante de todas las comunidades que habitan en estos sectores y que se verán impactadas con los efectos de la delimitación.</p>	<p>Para la homogeneidad del articulado se le da un título al artículo 3º. De la misma forma atendiendo a que la obligación recaerá sobre el Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible se considera que no debe estar la mención al gobierno nacional.</p> <p>En el párrafo se modifica la redacción.</p>

<p>verán impactadas con los efectos de la delimitación.</p>		
<p><b>ARTÍCULO 4°. Delimitación de las zonas de transición bosque alto andino-páramo.</b> La delimitación de las zonas de transición bosque alto andino-paramo se realizarán con base en el área de referencia generada por el instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander Von Humboldt a escala 1:25.000 o la que esté disponible y los estudios técnicos, económicos sociales y ambientales elaboradas por la autoridad ambiental regional, las universidades acreditadas, el IDEAN y el Servicio Geológico Colombiano de conformidad con los términos de referencia expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</p>	<p><b><u>ARTÍCULO 4°. Criterios para la delimitación de las zonas de transición bosque alto andino-páramo.</u></b> La delimitación de las zonas de transición bosque alto andino-paramo se realizarán con base en:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li><b>1. <u>e</u>El</b> área de referencia generada por el <b>i</b>nstituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander Von Humboldt a escala 1:25.000 o la que esté disponible <b>y</b></li> <li><b>2. <u>L</u>os</b> estudios técnicos, económicos sociales y ambientales elaboradas por la autoridad ambiental regional, las universidades acreditadas, el <b><u>Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales. IDEAM</u></b> y el Servicio Geológico Colombiano de conformidad con los términos de referencia expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</li> </ol>	<p>Se ajustó la redacción del artículo en aras de una mejor comprensión.</p>
<p><b>ARTÍCULO 5º</b> Se prohíbe la realización de actividades de explotación y exploración de minería a gran escala, así como de hidrocarburos en las zonas de transición de bosque alto andino-paramo.</p>	<p><b><u>ARTÍCULO 5º Prohibiciones en las zonas de transición bosque alto andino-páramo</u></b> Se prohíbe la realización de actividades de explotación y exploración de minería a gran escala, así como de hidrocarburos en las zonas de transición de bosque alto andino-paramo.</p>	<p>Se cambia la redacción y se pone título al artículo para una mejor comprensión.</p>
<p><b>ARTÍCULO 6º.</b> Adiciónese al artículo 50 de la Ley 1930 de</p>	<p><b><u>ARTÍCULO 6º. Modificación a la Ley 1930 de 2018. Adiciónese Modifíquese</u></b></p>	<p>Se modifica la redacción del artículo para mayor precisión.</p>

<p>2018 el siguiente numeral:</p> <p>1.4. Se prohíbe la exploración y explotación de minería a gran escala en las zonas de transición bosque alto andino-paramo.</p> <p>1.5. Se prohíbe la exploración y explotación de hidrocarburos en las zonas de transición bosque alto andino-páramo.</p>	<p><b><u>los numerales 1 y 2 del artículo 590</u></b> de la Ley 1930 de 2018 <del>el siguiente numeral:</del></p> <p><del>1.4. Se prohíbe la exploración y explotación de minería a gran escala en las zonas de transición bosque alto andino-paramo.</del></p> <p><del>1.5. Se prohíbe la exploración y explotación de hidrocarburos en las zonas de transición bosque alto andino-páramo.</del></p> <p>1. Desarrollo de actividades de exploración y explotación minera. <b><u>Esta prohibición se extiende a las zonas de transición bosque alto andino-páramo</u></b> Para el efecto, el Ministerio de Minas y Energía en coordinación con las autoridades ambientales y regionales y con base en los lineamientos que expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamentará los lineamientos para el programa de sustitución que involucra el cierre, desmantelamiento, restauración y reconfiguración de las áreas intervenidas por las actividades mineras, y diseñará, financiará y ejecutará los programas de reconversión o reubicación laboral de los pequeños mineros tradicionales que cuenten con título minero y autorización ambiental, procurando el mejoramiento de sus condiciones de vida.</p> <p>2. Se prohíbe el desarrollo de actividades de exploración y explotación de hidrocarburos, así como la construcción de refinerías de hidrocarburos. <b><u>Esta prohibición se extiende a las zonas de transición</u></b></p>	
---	---	--

	<b><u>bosque alto andino-páramo</u></b>	
<p><b>ARTÍCULO 7º.</b> El incumplimiento de lo aquí ordenado dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias contempladas por la Ley 1333 de 2009, o las normas que la modifiquen o sustituyan, sin perjuicio de las demás acciones penales y civiles a que haya lugar. Las medidas serán aplicables a quien realice, promueva o facilite las actividades contempladas en el Artículo 5º- de conformidad con el procedimiento y competencias previstas en la Ley 1930 de 2018.</p>	<p><b>ARTÍCULO 7º. Sanciones. Quien realice, promueva o facilite las actividades contempladas en el Artículo 5 será sancionado conforme a las</b> <del>El incumplimiento de lo aquí ordenado dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias contempladas por la Ley 1333 de 2009, o las normas que la modifiquen o sustituyan, sin perjuicio de las demás acciones penales y civiles a que haya lugar. Las medidas serán aplicables a quien realice, promueva o facilite las actividades contempladas en el Artículo 5º de conformidad con el procedimiento y competencias previstas en la Ley 1930 de 2018.</del></p>	<p>Se modifica la redacción del artículo para una mejor comprensión.</p>
<p><b>ARTÍCULO 8º.</b> Una vez realizada la delimitación de las zonas de transición de bosque alto andino – páramo, el gobierno nacional en cabeza del Ministerio de Agricultura y el Ministerio de Ambiente, elaborará para estas áreas, en un tiempo no mayor a un año, los lineamientos que permitan garantizar la transición de los sistemas de producción agropecuarios extensivos a sistemas de producción agroecológicos, con el fin de restaurar la conectividad ecológica entre estos dos ecosistemas, garantizar el cierre de la frontera agrícola y</p>	<p><b>ARTÍCULO 8º. Transición Productiva.</b> Una vez realizada la delimitación de las zonas de transición de bosque alto andino – páramo, el gobierno nacional en cabeza del Ministerio de Agricultura y el Ministerio de Ambiente, elaborará para estas áreas, en un tiempo no mayor a un año, los lineamientos que permitan garantizar la transición de los sistemas de producción agropecuarios extensivos a sistemas de producción agroecológicos, <b><u>esto</u></b> con el fin de restaurar la conectividad ecológica entre estos dos ecosistemas, garantizar el cierre de la frontera agrícola y fortalecer la soberanía alimentaria y producción agropecuaria de las comunidades presentes. <b>Parágrafo.</b> Para la elaboración de los</p>	<p>Se modifican partes de la redacción del artículo para una mejor comprensión.</p>

<p>fortalecer la soberanía alimentaria y producción agropecuaria de las comunidades presentes.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Para la elaboración de los lineamientos de la transición productiva agroecológica en las zonas de transición, se deberá incluir a las comunidades, productores agropecuarios y organizaciones campesinas presentes en las zonas de transición a las universidades y demás instituciones que considere el gobierno nacional.</p>	<p>lineamientos de la transición productiva agroecológica en las zonas de transición, se deberá incluir a las comunidades, productores agropecuarios y organizaciones campesinas presentes en las zonas de transición, <u>así como</u> a las universidades y demás instituciones que considere el gobierno nacional.</p>	
<p><b>ARTÍCULO 9°.</b> Las Corporaciones Autónomas Regionales o de Desarrollo Sostenible de la jurisdicción de las áreas delimitadas a través del artículo No.4 de la presente Ley, formularán en un término de máximo un (1) año contado a partir de la delimitación desarrollada, estrategias de conservación con enfoque participativo, con el propósito de contribuir a la restauración, rehabilitación y recuperación ecosistémica de éstas áreas.</p>	<p><b>ARTÍCULO 9°.</b> <u>Estrategias de conservación.</u> Las Corporaciones Autónomas Regionales o de Desarrollo Sostenible de la jurisdicción de las áreas delimitadas a través del artículo No.4 de la presente Ley, formularán en un término de máximo un (1) año contado a partir de la delimitación desarrollada, estrategias de conservación con enfoque participativo, con el propósito de contribuir a la restauración, rehabilitación y recuperación ecosistémica de éstas áreas.</p>	<p>Se pone un título al artículo conforme al resto del proyecto de ley.</p>
<p><b>ARTÍCULO 10° Vigencia.</b> La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p><b>ARTÍCULO 10° Vigencia.</b> La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Sin cambios</p>

## IX. PROPOSICIÓN

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo establecido en la Constitución Política y la Ley, muy respetuosamente, me permito proponer a la plenaria del Senado de la República dar segundo debate al Proyecto de Ley proyecto de ley No.160 de 2022 Senado “Por medio de la cual se ordena la delimitación de zonas de transición bosque alto andino páramo en el territorio nacional, se excluyen estas zonas para la realización de actividades de gran impacto ambiental y se dictan otras disposiciones”.



**INTI RAÚL ASPRILLA REYES**  
Senador de la República

**TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY PROYECTO DE LEY NO.160 DE 2022  
SENADO “POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA DELIMITACIÓN DE ZONAS DE TRANSICIÓN BOSQUE ALTO  
ANDINO PÁRAMO EN EL TERRITORIO NACIONAL, SE EXCLUYEN ESTAS ZONAS PARA LA REALIZACIÓN DE  
ACTIVIDADES DE GRAN IMPACTO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

**EL CONGRESO DE COLOMBIA**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1° Objeto.** Establecer la obligación del Estado colombiano en cabeza del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de delimitar las zonas de transición de bosque alto andino-paramo, así como de excluir las de actividades de gran impacto ambiental, con el fin de buscar la conservación de los ecosistemas de páramo.

**ARTÍCULO 2° Principios.** La presente ley se rige según los siguientes principios de la ley 99 de 1993 y de la Ley 1930 de 2018:

1. Las políticas de población tendrán en cuenta el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza.
2. Las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos serán objeto de protección especial.
3. En la utilización de los recursos hídricos, el consumo humano tendrá prioridad sobre cualquier otro uso.
4. La acción para la protección y recuperación ambientales del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado. El Estado apoyará e incentivará la conformación de organismos no gubernamentales para la protección ambiental y podrá delegar en ellos algunas de sus funciones.
5. El ordenamiento del uso del suelo deberá estar enmarcado en la sostenibilidad e integralidad de los páramos
6. En concordancia con la Ley 21 de 1991 y demás normas complementarias, el Estado propenderá por el derecho de las comunidades étnicas a ser consultadas, cuando se construyan los programas, proyectos o actividades específicos para la reconversión o sustitución de las actividades prohibidas.
7. Se deberá garantizar el diseño e implementación de programas de restauración ecológica, soportados en el Plan Nacional de Restauración en aquellas áreas alteradas por actividades humanas o naturales de diverso orden.
8. En la protección de los páramos se adopta un enfoque ecosistémico e intercultural que reconoce el conjunto de relaciones socioculturales y procesos ecológicos que inciden en la conservación de la diversidad biológica, de captación, almacenamiento, recarga y regulación hídrica que garantiza los

servicios ecosistémicos.

**ARTÍCULO 3º. Delimitación de la zona de transición bosque alto andino-páramo.** El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible delimitará en un período no superior a dos años (2) las zonas de transición bosque alto andino-páramo en todo el territorio nacional.

**PARÁGRAFO.** La delimitación de estas zonas deberá realizarse atendiendo a estudios técnicos, sociales y ambientales, asimismo debe contar con la participación activa y vinculante de todas las comunidades que habitan en estos sectores y que se verán impactadas con los efectos de la delimitación.

**ARTÍCULO 4º. Criterios para la delimitación de las zonas de transición bosque alto andino-páramo.** La delimitación de las zonas de transición bosque alto andino-paramo se realizarán con base en:

1. El área de referencia generada por el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander Von Humboldt a escala 1:25.000 o la que esté disponible
2. Los estudios técnicos, económicos sociales y ambientales elaboradas por la autoridad ambiental regional, las universidades acreditadas, el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales. IDEAM y el Servicio Geológico Colombiano de conformidad con los términos de referencia expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

**ARTÍCULO 5º Prohibiciones en las zonas de transición bosque alto andino-páramo** Se prohíbe la realización de actividades de explotación y exploración de minería a gran escala, así como de hidrocarburos en las zonas de transición de bosque alto andino-paramo

**ARTÍCULO 6º. Modificación a la Ley 1930 de 2018.** Modifíquese los numerales 1 y 2 del artículo 5º de la Ley 1930 de 2018 así:

1. Desarrollo de actividades de exploración y explotación minera. Esta prohibición se extiende a las zonas de transición bosque alto andino-páramo Para el efecto, el Ministerio de Minas y Energía en coordinación con las autoridades ambientales y regionales y con base en los lineamientos que expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamentará los lineamientos para el programa de sustitución que involucra el cierre, desmantelamiento, restauración y reconfiguración de las áreas intervenidas por las actividades mineras, y diseñará, financiará y ejecutará los programas de reconversión o reubicación laboral de los pequeños mineros tradicionales que cuenten con título minero y autorización ambiental, procurando el mejoramiento de sus condiciones de vida.

2. Se prohíbe el desarrollo de actividades de exploración y explotación de hidrocarburos, así como la construcción de refinerías de hidrocarburos. Esta prohibición se extiende a las zonas de transición bosque alto andino-páramo

**ARTÍCULO 7º. Sanciones.** Quien realice, promueva o facilite las actividades contempladas en el Artículo 5 será sancionado conforme a las medidas preventivas y sancionatorias contempladas por la Ley 1333 de 2009, o las normas que la modifiquen o sustituyan, sin perjuicio de las demás acciones penales y civiles a que haya lugar.

**ARTÍCULO 8º. Transición Productiva.** Una vez realizada la delimitación de las zonas de transición de bosque alto andino – páramo, el gobierno nacional en cabeza del Ministerio de Agricultura y el Ministerio de Ambiente, elaborará para estas áreas, en un tiempo no mayor a un año, los lineamientos que permitan garantizar la transición de los sistemas de producción agropecuarios extensivos a sistemas de producción agroecológicos, esto con el fin de restaurar la conectividad ecológica entre estos dos ecosistemas, garantizar el cierre de la frontera agrícola y fortalecer la soberanía alimentaria y producción agropecuaria de las comunidades presentes.

**Parágrafo.** Para la elaboración de los lineamientos de la transición productiva agroecológica en las zonas de transición, se deberá incluir a las comunidades, productores agropecuarios y organizaciones campesinas presentes en las zonas de transición, así como a las universidades y demás instituciones que considere el gobierno nacional.

**ARTÍCULO 9º. Estrategias de conservación.** Las Corporaciones Autónomas Regionales o de Desarrollo Sostenible de la jurisdicción de las áreas delimitadas a través del artículo No.4 de la presente Ley, formularán en un término de máximo un (1) año contado a partir de la delimitación desarrollada, estrategias de conservación con enfoque participativo, con el propósito de contribuir a la restauración, rehabilitación y recuperación ecosistémica de éstas áreas.

**ARTÍCULO 10º Vigencia.** La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias

Cordialmente,



**INTI RAÚL ASPRILLA REYES**  
Senador de la República

